///nos Aires, 3 de octubre de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la incidencia de revocatoria de condicionalidad de la pena que se ejecuta en el presente **legajo n° 152408/S** respecto de **F. S. R.**(argentino, nacido el 20 de noviembre de 1974 en la Provincia de Santiago del Estero, hijo de O. A. y de C. J., titular de Documento Nacional de Identidad nro. ante este **Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 4**.

Y CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de junio de 2015 el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 18 en la causa n° 4749 condenó al nombrado a la pena de tres años de prisión en suspenso y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de lesiones agravadas por tratarse, la damnificada, de su ex pareja; en concurso ideal con amenazas coactivas –que concurren a su vez en forma real con el delito de amenazas-, imponiéndole el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta durante el plazo de la condena: a) fijar domicilio y someterse al control de un Patronato; b) la prohibición de relacionarse y/o mantener contacto por cualquier tipo de medio con L. G. R. y sus hijos, absteniéndose de acercarse a menos de doscientos metros de ellos; c) Realizar dos cursos dictados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre la temática del manejo de situaciones de violencia y agresividad tanto general como de género.(conf. fs. 1/4)

USO OFICIAL

Que mediante providencia del 31 de agosto de 2015 se dió ingreso al legajo en esta sede para su supervisión, convocándose a R. a primera audiencia el día 11 de septiembre del mismo año (conf. fs. 11).

Que conforme se desprende de las constancias agregadas a fs. 12/14, el 1° de ese mes y año, el Dr. Gustavo Plat de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal, presentó un escrito del que surge que mediante comunicación telefónica con esa dependencia, la señora L. R. puso en conocimiento de esa parte que el 14 de agosto del mismo año había denunciado a R. por el incumplimiento de la prohibición de acercamiento establecida, tomando intervención en el caso el Juzgado Nacional en lo Correccional nro. 14, Secretaría nro. 82 quedando registrado bajo el nro. de causa 47.349/15.

Que en dicha oportunidad, el señor Fiscal *"Ad-Hoc"* Dr. Plata informó que el citado expediente se encontraba en pleno trámite y por ello, al tratarse de un incumplimiento de una de las reglas de conducta impuestas, requirió se amplíe el objeto de la audiencia ordenada para que el condenado formule el descargo pertinente, previa notificación tanto a él como a su defensor particular, a lo que el suscripto hizo lugar (ver fs. 14 y 34).

Que en tal sentido y toda vez que el nombrado manifestó su voluntad de ser asistido por la Dra. Patricia García a cargo de la Unidad de Letrados Móviles de Ejecución Penal nro. 1, se dejó sin efecto esa comparecencia y se fijó una nueva audiencia para el 16 de septiembre de ese año, ordenándose la certificación de la causa que registraba ante dicho Juzgado Correccional, arrojando como resultado que aquél había sido sobreseído en esos actuados (ver fs. 42).

Que así las cosas, en esa misma fecha se celebró la audiencia de descargo, en la que manifestó no haber tenido contacto con la señora R. ni con sus hijos, que sólo frecuenta el barrio de Caballito debido a cuestiones laborales ya que se encontraba realizando changas de mensajería, agregando además que estaba dando cumplimiento a los cursos que le habían sido ordenados y que si bien no cumplía con la obligación de darle dinero a la damnificada, no tendría objeción en otorgarle parte de sus ingresos, concluyendo que es su voluntad llevar a cabo todas las obligaciones que le fueron impuestas (ver fs. 43/vta.)

Que en dicha ocasión, se dispuso mantener la condicionalidad de la pena impuesta a R., ordenándole que se presente ante este Juzgado a fin de realizar las presentaciones mensuales, debido al cese de actividades del organismo tutelar, el entonces Patronato de Liberados "Frías" (ver fs. 44/vta.)

USO OFICIAL

Que así las cosas, mediante la presentación agregada a fs. 46, la defensa técnica puso en conocimiento de esta sede que con fecha 29 de octubre de 2015 la señora R. se hizo presente en el lugar de trabajo de su asistido -ubicado a seis cuadras del domicilio de la nombrada-, con el objeto de increparlo y exigirle la entrega de una suma de dinero para lo cual solicitó en esa oportunidad, que la circunstancia narrada no se le impute a R. como violación a la norma contenida en el art. 27 bis, inc. 2 del C.P.

Que en igual sentido, y mediante acta labrada en la sede de la Unidad de Letrados Móviles de Ejecución Penal nro. 1, el nombrado relató que con fecha 15 de diciembre del mismo año en horas de la tarde y en el interior de una cerrajería -sita en la intersección de las Avenidas Honorio Pueyrredón y San Martín-, irrumpió intempestivamente en el

lugar la señora R. e inmediatamente comenzó a increparlo e insultarlo y pedirle dinero para los gastos de sus niños. Que esa escena fue presenciada por las personas que se encontraban en el interior del local comercial y que aquél en ningún momento tuvo la intención de violar la prohibición de acercamiento sino que fue su ex pareja la que lo interceptó. Finalmente y en función de haber completado los dos cursos que debía realizar, R. prestó conformidad para iniciar el segundo nivel del curso de violencia de género que dicta el Gobierno de la Ciudad (v. 85/6).

Que a fs. 97/9 se presenta el señor Fiscal, quien enterado del contenido del acta citada -con más la información brindada por la Dirección de Orientación y Acompañamiento y Protección a Víctimas de la Procuración General de la Nación-, puso en conocimiento que el pasado 28 de julio, la damnificada formuló una nueva denuncia en su contra por hechos de violencia acaecidos en la puerta de su casa, resultando desinsaculado en ésta oportunidad, el Juzgado Nacional en lo Correccional nro. 4, Secretaría nro. 67, por lo que esa parte solicitó se lo cite en los términos del art. 515 del C.P.P.N., y se le asigne custodia policial a la señora R.

Que en virtud de ello, se fijó audiencia de descargo para el 10 de agosto del corriente y se dispuso la aplicación de las medidas preventivas establecidas en el art. 26, incs. a.1 y a.2 de la ley 26.485 (v. fs. 107/114)

Que con posterioridad a ello, ante la imposibilidad de localizar al condenado en el domicilio denunciado (ver fs. 133), y lo esgrimido por su defensa en las presentaciones agregadas a fs. 117/124, el titular de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal solicitó se incorporen

a este legajo, copias del Expte. nro. 44.179/2016 del registro del Juzgado Correccional nro. 4, así como también un DVD que contiene imágenes del día 19 de julio del corriente año provistas por la Cámara de Seguridad Urbana –e identificado como C13-106-, requiriendo se fije nueva audiencia de descargo y se lo cite tanto al domicilio denunciado en la Provincia de Buenos Aires, como al propuesto por su defensa en la Provincia de Santiago del Estero (v. fs. 138/173), fijándose la misma para el 22 de agosto del actual, previa notificación a la defensa del condenado de las nuevas pruebas aportadas en autos (v. fs. 181).

Que ante ello, esa parte mediante presentación obrante a fs. 185/6, puso en conocimiento de esta judicatura que su pupilo ya se encontraba residiendo en la Provincia de Santiago del Estero, y que no contaba con medios económicos para realizar el traslado a esta ciudad, circunstancia que motivó el pedido de la suspensión de la audiencia o bien, su declaración vía exhorto.

Que al otorgarle intervención a su contraparte, en el dictamen de fs. 203/4, la Fiscalía solicitó se rechace la propuesta de la defensa, se establezca un plazo pertinente para aportar pruebas y se mantenga la convocatoria de R. a esta sede, bajo apercibimiento de disponer su comparendo mediante el auxilio de la fuerza pública.

Que en ese orden, y por los argumentos vertidos en la providencia de fs. 205, no se hizo lugar a la petición de la defensa, manteniéndose la comparecencia del causante a esta sede, remitiéndole las actuaciones a esa dependencia para conocimiento de las nuevas pruebas incorporadas.

USO OFICIAL

Que ante ello, la Dra. Patricia García, a fs. 211/6, solicitó la nulidad del decreto de fs. 205 y sostuvo su postura de suspender la audiencia de descargo de su asistido, reiterando que la misma se realice vía exhorto. Al otorgarle intervención al Dr. Plat, requirió se remita *"ad effectum videndi"* la causa nro. 44.179/16 del Juzgado Correccional nro. 4 e insistió en la convocatoria de R. a la audiencia ordenada (ver fs. 244/6).

Que cabe remarcar que desde esta sede se mantuvo el interés por oír al condenado y teniendo en consideración lo argumentado por la defensa a fs. 250/1, es que se dispuso que la audiencia se lleve a cabo a través del sistema de videoconferencia con colaboración requerida al Tribunal Oral Federal de Santiago del Estero con el auxilio de la Dirección de Tecnología del Consejo de la Magistratura (ver fs. 252/3.)

Que el pasado 22 de septiembre a las 11:00 horas, finalmente se celebró la audiencia de descargo, en la cual, tras otorgarse la palabra, el señor Fiscal le relató a R. todas las circunstancias suscitadas en el presente legajo -en especial los hechos acaecidos el pasado 19 de julio en la intersección de las calles Mendez de Andes y Rojas, donde la damnificada mientras esperaba el colectivo, fue embestida por una motocicleta que era conducida por el condenado, tirándola al piso y provocándole lesiones-, circunstancia ésta que refleja una violación a la prohibición de acercamiento impuesta, para lo cual solicitó se le exhiban los videos incorporados como prueba.

Que una vez finalizada su reproducción, se le otorgó la palabra a R., quien manifestó desconocer el contenido de las imágenes exhibidas y remitirse a todas las presentaciones incorporadas por su defensa en el presente

legajo, a lo que la Dra. Patricia García haciendo suyas las palabras de su asistido, lo acompañó en un todo.

Que acto seguido, el suscripto dispuso la realización de un cuarto intermedio para que las partes efectúen los alegatos correspondientes. A su turno el Dr. Plat, realizó un relato pormenorizado de los hechos que concluyeron con la sentencia del Tribunal de origen, así como también de las demás constancias que se incorporaron en estos actuados, todo lo cual le permitió acreditar la persistencia y reiterancia de R. en el incumplimiento de las reglas de conducta a las que alude el art. 27 bis inc. 2do. del C.P. Tras lo cual, se interrumpió la conexión de la videoconferencia, lo que obligó al suscripto a suspender la audiencia y fijar una nueva para el 26 de septiembre a las 10:00 horas.

Que en dicha oportunidad, reanudado que ha sido el acto, siempre con la presencia de las partes y en Santiago del Estero con el acompañamiento de la defensa oficial ante este Tribunal y de la Secretaria, retomando la palabra el Sr. Fiscal, se remitió a los hechos ocurridos el día 19 de julio del corriente, expresando que se encontraban acreditados los hechos relatados por la víctima y que los dichos del condenado presentaban inconsistencias en cuanto a intersección de las calles y horarios, así como tampoco R. pudo precisar el motivo por el cual se encontraba circulando por el barrio de Caballito, y por último, no ha podido probar que el personal policial se negara a recibir su denuncia contra la damnificada, tal como fuera relatado por el condenado.

Que continuó con su exposición diciendo que los videos exhibidos resultan categóricos respecto de cómo se sucedieron los hechos denunciados por la señora R. y que

USO OFICIAL

dichas agresiones propinadas por R. ocasionaron un cambio de la rutina de la vida familiar de la damnificada.

Que por último, concluyó que se encuentran acreditados ambos elementos que prevé la citada norma, esto es la persistencia, que implica el mantenimiento de un patrón de incumplimiento manifiesto mediante el hostigamiento y agresión a la víctima por parte del causante, y la reiterancia acreditada en el legajo de ejecución penal según surge de las constancias agregadas -en especial la audiencia mantenida con el condenado en el mes de septiembre del año ppdo.-, en la que se intimó a R. a que no reiterase el incumplimiento de las reglas impuestas. Solicitando conforme lo dispuesto en el art. 27 bis del C.P. y el mandato plasmado en el art. 2 de la ley 26485, se revoque la condicionalidad de la pena y la aplicación de las medidas necesarias para que el condenado se encuentre a derecho.

Que otorgada la palabra a la asistencia técnica, peticionó que se mantenga la condicionalidad de la pena respecto de su pupilo por considerar que no existen fundamentos para su revocación, remitiéndose a todo lo expuesto y agregado en el legajo en honor a la brevedad y a fin de no reiterar conceptos. Agregó que no se encuentra acreditada la materialidad del hecho, haciendo expresa alusión al material fílmico exhibido en la audiencia del día 22 de septiembre pasado y manifestó que si bien se muestran personas, las mismas no se distinguen, así como tampoco se puede divisar la patente de la moto que se ve en las imágenes. Aclaró que sólo se ven sombras y que tal circunstancia no demuestra la presencia de su asistido en el lugar del hecho, por lo tanto no se encuentra acreditado el hecho tal como lo sostiene el señor Fiscal. Asimismo y

respecto de las lesiones sufridas por la Sra. R., resaltó que la nombrada no se acercó a medicina legal para constatarlas y que ello guarda correlato con la resolución final a la que arribó el Juzgado Nacional en lo Correccional nro. 4, proceso en el que R. resultó sobreseído, lo que implica que el hecho investigado no se cometió.

Que ha continuado sosteniendo la defensa que, en estricta aplicación del principio *in dubio pro reo*, las declaraciones de R. no llegaron a tener un mínimo de acreditación por ante la Justicia Correccional, y refutando lo dicho por su contraparte respecto a la reiterancia de R., en su oportunidad en esta sede se ha decidido mantener la condicionalidad de la pena, no adoptándose ningún otro temperamento, por lo que entendió que retrotraerse a esa etapa donde ya hubo resolución judicial altera el carácter de cosa juzgada, el principio de preclusión y seguridad jurídica, violándose el principio del *non bis in idem*.

Que señaló además que R. durante la tramitación del presente proceso siempre mantuvo el cumplimiento de las reglas impuestas, ha estado a derecho y este suceso que motiva el pedido de audiencia del Fiscal fue puesto en conocimiento por intermedio de su defensa, realizando el descargo correspondiente y resaltando el compromiso por parte del causante para cumplir con las reglas. Tal es así que decidió mudar su domicilio a otra Provincia ante los insistentes acercamientos de su ex pareja hacia su persona, que tal circunstancia, ha tenido consecuencias para su actual grupo familiar, su pareja e hija que residen en Buenos Aires, por lo que la defensa consideró, contrariamente al incumplimiento que sostuvo su contraparte, que su defendido se encontraba en cumplimiento

USO OFICIAL

de las reglas impuestas. Remarcó que en dicha oportunidad no se adoptó ningún otro temperamento, como la prorroga o la revocatoria de la condicionalidad de la pena, lo que hubiese ocurrido si se hubiese considerado que había un incumplimiento por parte de su pupilo.

Que por último, resaltó que no se encuentra acreditado en autos acercamiento alguno por parte de su asistido con Rodríguez.

Que tras ello, concedido el derecho a réplica peticionado por el Dr. Plat, sostuvo que los hechos descriptos son verosímiles, consistentes y se encuentran acreditados, agregando que el principio de *non bis in idem,* no se vería conculcado, dado que en realidad lo que se termina de demostrar es que la causa es diferente a la imputación penal, los hechos y sujetos pueden ser idénticos pero la causa no, puesto que la sede correccional se encuentra vinculada con tipificación y el requerimiento de instrucción, y la investigación que aquí se realiza es respecto de la vulneración de reglas de conducta.

Que en cuanto a la audiencia llevada a cabo el 16 de septiembre del año 2015, discrepó con su contraparte, pues en aquella ocasión el incumplimiento de R. no era persistente y argumentó que en definitiva, en ese momento, la Fiscalía hizo reserva de reclamar otra audiencia para considerar revocación ante nuevos episodios.

Que a su turno, la defensa insistió que el hecho no está probado y señaló que debe analizarse la circunstancia vinculada con el presupuesto fáctico que a criterio de la Fiscalía configura el incumplimiento de la regla y resulta ser el mismo que fuera analizado por el Juzgado Correccional donde se adoptara un temperamento desvinculante de R.

Que la circunstancia de que el causante haya resultado sobreseído por el Juzgado Correccional, invocando dicho Magistrado la causal procesal prevista en el inc. 2do. del art. 336 del CPPN, claramente determinaba que el hecho no existió. Más allá de las argumentaciones ensayadas por esa instancia respecto de que no existía prueba suficiente para acreditar el suceso fáctico, cuando resuelve sobreseer a R. lo hace concluyendo que el hecho reprochado “no se cometió”. Tal decisión jurisdiccional es la que impide en este caso considerar que ocurrió un suceso fáctico que pudiera interpretarse, aun cuando no configurara un delito, como el incumplimiento de una regla. Agregó que el suceso denunciado fue investigado y R. sobreseído, desvinculándolo respecto de cualquier responsabilidad porque el hecho no se cometió.

Que amén de ello, puso de relieve la defensa que en aquél sumario, sólo se cuenta con una denuncia realizada en sede policial que no pudo ser controlada jurisdiccionalmente ni por el juez correccional ni por las partes y que tampoco los presupuestos denunciados pudieron corroborarse siquiera mínimamente. Tal es así que esa circunstancia determino que el magistrado correccional no pudiera adoptar respecto de R. ni siquiera un pronunciamiento provisional, debiendo disponer prontamente su sobreseimiento. En punto a la vulneración de la garantía del doble juzgamiento, contrariamente a lo manifestado por la Fiscalía, la defensa indicó que entre el proceso correccional que culminó en un sobreseimiento y la presente incidencia existe identidad de causa, toda vez que además de tratarse en ambos del mismo suceso fáctico, la fiscal correccional al momento de formular el requerimiento de instrucción reprochó a R. la comisión del delito de

USO OFICIAL

desobediencia, lo que se vincula con el eventual incumplimiento de la regla que acá se reprocha. De ello se desprende la identidad de causa alegada toda vez que ambos presupuestos –delito de desobediencia e incumplimiento de la regla- parten del mismo suceso fáctico.

Que por ello, ha insistido en que se mantenga la condicionalidad de la pena, haciendo reserva del caso federal e indicando que en el supuesto de resolución adversa recurrirá por la vía procesal correspondiente, solicitando por último que no se efectivice ninguna medida que modifique la situación de libertad de R. hasta que la resolución adquiera firmeza.

Que habiendo oído a las partes conforme manda el art. 491 del C.P.P., y a R. concedida la última palabra antes de emitir este decisorio, la incidencia ha quedado en condiciones de ser resuelta.

RESULTA

En principio, debo recordar que F. S. R. ha sido condenado a la pena de tres años de prisión en suspenso, con la obligación de cumplir con las pautas de conducta a las que alude el art. 27 bis, incs. 1, 2 y 6 del Código Penal.

Los arts. 293, 493 y 515 C.P.P.N. establecen que: *"…es competencia del Juez de Ejecución, controlar el cumplimiento de las condiciones, a que deba someterse el imputado y que tendrá la obligación de hacer conocer al tribunal de origen acerca de cualquier inobservancia de las mismas. Asimismo, dicho contralor deberá ser llevado a cabo en el lapso que sea fijado por el tribunal que concedió el beneficio..."*

Por otra parte, será el Juez de Ejecución quien decidirá acerca de la subsistencia o revocatoria del beneficio solo para el caso de *"incumplimiento o inobservancia"* de las condiciones, imposiciones o instrucciones fijadas, siempre y cuando se otorgue al imputado la posibilidad de ser oído en audiencia (art. 515 del C.P.P.) medida que ha sido cumplida conforme las actas agregadas a fs. 276/84.

Asimismo, tal como prescribe el art. 503 del C.P.P.N, *"La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el tribunal de ejecución, salvo que proceda la acumulación de las penas, en cuyo caso, podrá ordenarla el tribunal de juicio que dicte la pena única"* y específicamente en base al criterio sustentado por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal: *"…ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas,* ***el juez correccional no tiene atribuciones para revocar la condena de ejecución condicional, ya que corresponden al juez de ejecución****" (lo resaltado me pertenece), (CNCP, Sala III, L.L., SJP del 30/IV/2004, f.107.345)*, por ello, es que corresponde al suscripto someter a estudio la predisposición del encausado, la evolución de su sujeción hacia las cláusulas fijadas, y las razones que motivaron su incumplimiento.

Analizados que han sido los elementos de convicción obrantes en el presente legajo, adelanto que habré de coincidir con lo expuesto por el señor Fiscal, toda vez que se ha verificado que dentro del plazo de supervisión impuesto por el Tribunal de juicio, el condenado ha incumplido con las reglas de conducta que se le han fijado.

USO OFICIAL

Tal como ha venido sosteniendo el suscripto en reiteradas oportunidades, la ley no ha querido por el solo hecho que se verifique un incumplimiento, revocar sin más la condicionalidad de una pena de prisión. Por el contrario, al establecer estas posibilidades queda en claro que la virtualidad resolutoria se actualiza como *"ultima ratio"* cuando los incumplimientos, por su reiteración y persistencia, sean reveladores de una manifiesta voluntad del autor a sustraerse al plan de conducta que se le impuso." (Conf. CESANO, Jose Daniel; "Las reglas de conducta del art. 27 bis y la condena de ejecución condicional"; Alveroni Ediciones, Córdoba, pág. 63).

Ahora bien, a los fines de verificar la observancia o no de las reglas de conducta impuestas en el marco de la presente condena en suspenso, no resulta exigencia el acaecimiento de una sentencia definitiva respecto del condenado. En función de ello, entiendo que tal recaudo encuentra sentido en la regla que contenida en el art. 27 del C.P., cuyo texto determina que la condena se tendrá por no pronunciada si dentro del término de cuatro años, el condenado no cometiere nuevos delitos. Pues en el caso de autos, tal supuesto no resulta de aplicación respecto del resto de las reglas que pudieran imponerse a tenor del art. 27 bis, de las cuales deviene razonable que el nivel de requerimiento de comprobación de reglas de conducta es distinto al exigido para la comprobación de la comisión de un delito. En ese orden de ideas, es que no se requiere la verificación del acaecimiento de un hecho delictivo para acreditar que ha existido un conflicto entre partes, que el condenado se comprometió a evitar.

Resulta fundamental también, tener en consideración el objetivo perseguido al sancionarse la ley

24.316 que introduce el art. 27 bis del Código Penal, que es el de prevenir la comisión de nuevos ilícitos por parte de los condenados, por lo que la aplicación de las reglas de conducta tienen una marcada función de prevención especial positiva.

Así las cosas, y ante los planteos formulados por las partes he de examinar cada uno de ellos separadamente.

1. De la prohibición de acercamiento y violencia doméstica:

Sobre este punto, entiendo y considero que la prohibición de acercamiento es una medida cautelar autónoma que tiene como fundamento evitar agresiones del victimario en función del contacto que pueda buscar con la víctima, para lo cual no es estrictamente necesario que medie una conducta violenta para violar el cumplimiento de la medida, basta solo estar cerca de la denunciante dentro del radio perimetral indicado para que la víctima pueda activar los mecanismos de seguridad.

Asimismo, existe una distinción entre las órdenes de prohibición de acercamiento y contacto entre el agresor y la víctima, que encuentran su origen y ámbito de aplicación en la Ley de Violencia Familiar, y las restricciones de este tipo impuestas por el órgano judicial como condición para el mantenimiento de la libertad bajo apercibimiento de ordenar su detención.

Tal como ha resuelto la Suprema Corte de la Provincia de Córdoba: *"…si el Fiscal de Instrucción al fundar la prohibición de acercamiento, lo hizo en el marco el art. 268 in fine del CPP, apercibiendo al destinatario de que en caso de incumplimiento ordenará su detención, es*

USO OFICIAL

decir, como una condición para el mantenimiento de la libertad del imputado, su incumplimiento no acarrearía otro efecto que el anunciado, esto es, su detención como modo de neutralizar su posible peligrosidad procesal y siempre que se encuentren presentes los presupuestos que conlleva la medida de coerción, esto es una base probatoria de culpabilidad y peligrosidad procesal….Es que, la condición para el mantenimiento de la libertad, por su propia naturaleza y efecto, aun cuando es una orden su quebrantamiento no conduce al ámbito del tipo del art. 239 del C.P., tan es así que, no diremos que incurre en desobediencia el condenado que fuga, o bien el imputado que no se presenta como debía conforme las demás condiciones compromisorias (art. 268 incs. 1º a 4º, CPP)”.- (Trib. Sup. Justicia Cod *in re*, “F., N y otra s/lesiones calificadas, etc.”, 14/11/2012.

Así también lo ha dicho la Cámara II en lo Criminal de Cipolletti en la causa nº *CR-046/15, "Ortega, Ricardo Miguel s/ coacción” rta. 12/9/16: “…si bien R.M.O se encuentra detenido y ello constituye el principal impedimento para dar cumplimiento a las pautas de conducta que le fueron impuestas como consecuencia de la condena en suspenso dictada en su contra, se advierte que previo a su detención no era posible reconocer una real actitud cumplidora, ya que de las constancias de estas actuaciones se desprende que incumplió todas y cada una de las reglas de conducta establecidas por el tribunal al momento de dictar la sentencia. A saber, la regla de fijar domicilio, el mismo penado reconoció que se ausentó del domicilio denunciado que incluso vendió la propiedad, sin dar noticias al tribunal. La regla de no cometer nuevos delitos y de prohibición acercamiento a la víctima y su domicilio a*

500 mts de distancia consta en autos que el penado incumplió los mismos”.

En ese contexto, asiste razón al titular de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal, por cuanto surge de las constancias de estos actuados que el condenado R. se ha aproximado a la señora R. dentro de los límites perimetrales fijados por el Tribunal de origen, circunstancia que ha originado en la nombrada temor por su vida y la de sus hijos, en virtud del padecimiento sufrido en cuestión de violencia doméstica, por parte de quien fuera su pareja.

Esta afirmación se apoya en las circunstancias denunciadas por la damnificada, que dieron origen a las causas que tramitaron ante los Juzgados Nacionales en lo Correccional nros. 4 y 14, y los hechos referidos por el propio R. a fs. 45 y 115 de donde surge que aquél tuvo contacto con su ex pareja en las cercanías del domicilio de ella.

Además de todo lo descripto, no puede desconocerse que la violencia doméstica constituye una forma de violencia contra la mujer que se caracteriza por ser cíclica. Así lo explica la Lic. Leonor Walker en su obra *“The Battered Women” (Las Mujeres Agredidas, Harper and Row Publichers, Inc. New York, 1979)* en el que detalla el proceso de maltrato que consta de tres fases; La fase de “tensión”, que se caracteriza por una escalada gradual de tensión que se manifiesta en actos que aumentan la fricción en la pareja, el hombre violento expresa hostilidad, que sigue aumentando y allí se produce la segunda fase de “agresión”, en la que estalla la violencia psíquica, física y/o sexual.

USO OFICIAL

Es en esta fase, cuando la mujer suele denunciar los malos tratos y en la que puede decidirse a contar lo que está pasando. La tercer y última fase es la de “conciliación” en la que el hombre violento se arrepiente y pide perdón. Con el tiempo, la fase de agresión se repite más a menudo o se está todo el tiempo entre la tensión y la agresión, sin apenas fase de conciliación.

Es de destacar que el maltrato tiene importantes repercusiones en la salud y el bienestar de las mujeres a corto y largo plazo y sus secuelas persisten incluso mucho después de que la relación de maltrato haya terminado. Así la mujer que ha sufrido maltrato puede presentar síntomas de sufrimiento mental tales como la ansiedad, depresión, suicidio, y por lo tanto el regreso del condenado a la víctima es inherente a un patrón de conducta enraizada desde la educación que difícilmente se haya disipado.

En este punto, debe resaltarse que más allá que, según lo resuelto en la causa nro. 44.179/16 del Juzgado Nacional en lo Correccional nro. 4, Secretaría nro. 67, los hechos denunciados el 19 de julio del actual no configuran delito, ello sin embargo, tal como ha sostenido el Dr. Plat en su alegato no impide que se tomen algunos elementos para dar por cierto el acontecimiento fáctico que existió de la cercanía entre el condenado y la Sra. R., por lo que el hecho de la proximidad física constituye de por sí una circunstancia que obliga la adopción por parte del suscripto, de algún temperamento que asegure que R. no se acercará nuevamente a la damnificada.

En tal sentido y de acuerdo a la Convención de Belem do Pará, es deber de los Estados, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, actuar con la debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer. Así

lo establece claramente el art. 2 de la mencionada Convención, sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de jerarquía constitucional y el art. 7 b. y f. de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Por otro lado, cuando frente a estas situaciones se resta importancia a los hechos que podrían además ser la antesala de una situación de violencia -de acuerdo a las características ya explicitadas que tiene la violencia doméstica-, no sólo se alienta la continuidad de estas conductas sino que además desde la Justicia se refuerza el patrón de impunidad de la violencia contra la mujer. Por lo que entiendo que sobre este punto, R. violó la obligación de prohibición de acercamiento impuesta.

Ahora bien, del análisis de los elementos objetivos estudiados, entiendo que el incumplimiento le es totalmente atribuible al condenado, demostrando un claro desinterés de su parte, siendo que tampoco pudo justificar lo manifestado por su defensa en el descargo oído en la audiencia ni acreditar sus dichos, no aportando documentación alguna que me permita inferir que los hechos relatados por la Sra. Rodríguez sean falsos o mendaces.

Por tanto, llegado el momento de valorar los elementos de convicción antes mencionados, entiendo que en el presente legajo existen motivos más que suficientes para revocar la condicionalidad de la pena y consecuentemente ordenar su detención en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal, una vez que el presente decisorio adquiera firmeza.

Por último, y en resguardo de la integridad psicofísica de la Sra. L. G. R. y sus hijos, manténganse

USO OFICIAL

las medidas de seguridad impuestas en autos hasta tanto la presente resolución adquiera firmeza, dando de ello noticia a las partes y a las autoridades de la Comisaría nro. 13 de la P.F.A.

2. Del principio de *"non bis in idem"* y cosa juzgada.

Sobre esta cuestión, la señora Defensora Oficial Coadyuvante, Dra. Luján Sequeira Baez manifestó que en el entendimiento de que se ha iniciado en contra de su pupilo un proceso criminal por los hechos que fueran materia de investigación por ante los Juzgados Nacionales en lo Correccional nros. 4 y 14, no se puede tener por acreditado el incumplimiento de las reglas de conducta a las que alude el art. 27 bis, inc. 2 del Código Penal, en función que tales acontecimientos en esta instancia, violentan el principio que establece que una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho.

En este punto he de disentir con la asistente técnica, ya que tal principio no se ha visto afectado en el presente legajo. Por un lado, se advierte la circunstancia de que en la causa 44.179/16 del Juzgado Nacional en lo Correccional nro. 4 no se investigó la posible imputación a R. del incumplimiento de la regla compromisoria de prohibición de acercamiento, sino que se dirigió a verificar la posible comisión del delito de resistencia o desobediencia a funcionario público, por lo que en definitiva por los argumentos expuestos en el punto anterior, es esta instancia la que debe resolver sobre la posible revocación de la condicionalidad de la pena.

3. De la obligación de fijar domicilio:

Si bien se encuentra acreditado en el presente legajo que el condenado posee un domicilio en la Provincia de Santiago del Estero, lo cierto es que aquél en su momento expresó su voluntad de mudar su residencia a esa Provincia, pero debemos destacar que al notificarlo de su deber de comparecer a la primera audiencia que prevé el art. 515 al domicilio denunciado en autos, sito en la Provincia de Buenos Aires, surge del informe policial de fs. 133 que según los dichos de su hija menor: *"…R. se encontraba trabajando y regresaría a las 20 hs..."*. Asimismo al regresar el personal policial a la hora señalada, no fueron atendidos por persona alguna, haciendo lo mismo al día siguiente con idéntico resultado. Esta circunstancia no se condice con lo manifestado por la defensa de aquél a fs. 130 por cuanto asegura que el día 21 de julio pasado su asistido se iría a vivir a Santiago del Estero.

En tal orden de cosas, a efectos de garantizar que el condenado se mantenga a derecho toda vez que hasta que esta resolución no adquiera firmeza, no corresponde ordenar su detención, la que por otra parte tampoco ha sido solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal, es que se dispone que deberá mantener domicilio en su actual lugar de residencia, el que sólo podrá ser modificado con la previa autorización de este Juzgado y que en el caso que desee abandonar la Provincia de Santiago del Estero o ausentarse del país deberá requerir también la autorización de esta sede con quince días de antelación, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía y ordenar su

USO OFICIAL

captura, de conformidad con lo estatuido por los artículos 288, 289 y 290 del Código Procesal Penal de la Nación.

Además, hasta tanto adquiera firmeza este decisorio, habrá de disponerse que se presente en forma semanal, los días lunes o el subsiguiente hábil, a la Delegación Santiago del Estero de la Policía Federal Argentina en el horario de 9 a 18 horas, oportunidad en la que se labrará un acta que al día siguiente será enviada por correo electrónico a este Juzgado.

Que con respecto a la señora R. se requerirá a la Unidad Fiscal de Ejecución Penal sea convocada en forma inmediata por esta parte, o bien por la DOVIC, a los efectos de imponerla de este decisorio y evalúe la necesidad de adoptar alguno otro recaudo específico hasta tanto no se ejecuta la decisión.

Que de tal suerte, previo a vencer el plazo de control estipulado por el Tribunal de origen, y oídas que fueron las partes de conformidad con lo previsto en el art. 491 C.P.P.N;

RESUELVO:

I.- REVOCAR en el presente **legajo n° 152.408** la condicionalidad de la pena de tres años de prisión en suspenso impuesta a **F. S. R.** por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 18 en la causa n° 4749 de su registro, conforme a lo dispuesto en el Art. 27 bis, último párrafo, segundo supuesto del Código Penal, y 503 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- DISPONER que, una vez que alcance firmeza este decisorio, dicha se cumpla en un establecimiento

penitenciario federal, ordenándose previamente su detención a las autoridades policiales que correspondan, practicándose el cómputo del tiempo de detención y vencimiento de la sanción.

III.- HACER SABER a F. S. R. que hasta tanto el presente decisorio no adquiera firmeza, deberá mantener el domicilio de **(PONER DOMICILIO)**, el que sólo podrá ser modificado con la previa autorización de este Juzgado y que en el caso que desee abandonar la Provincia de Santiago del Estero o ausentarse del país deberá requerir también la autorización de esta sede con quince días de antelación, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía y ordenar su captura, de conformidad con lo estatuido por los artículos 288, 289 y 290 del Código Procesal Penal de la Nación.Y, además, que deberá **presentarse en forma semanal**, todos los días lunes o el subsiguiente hábil, a la Delegación Santiago del Estero de la Policía Federal Argentina en el horario de 9 a 18 horas, oportunidad en la que se labrará un acta que al día siguiente será enviada por correo electrónico a este Juzgado.

USO OFICIAL

IV.- MANTENER las medidas impuestas en autos respecto de la integridad psicofísica de la señora L. G. R. y de sus hijos, hasta la firmeza del presente decisorio y la detención de R., dando noticia de ello a las autoridades de la Comisaría nro. 13 de la P.F.A. Sin perjuicio de lo cual, se requerirá a la Unidad Fiscal de Ejecución Penal que la señora Rodríguez sea convocada en forma inmediata por esa parte, o bien por la DOVIC, a los efectos de imponerla de este decisiorio y evalúe la necesidad de adoptar alguno otro recaudo específico.

V.- DEVOLVER a los Juzgados Nacionales en lo Correccional nros. 4 y 14 las causas nros. 44.179/16 y 47.349/15 las que fueron solicitadas “ad effectum videndi”.

Notifíquese a las partes en forma personal, regístrese en el sistema informático y practíquense las comunicaciones correspondientes. En el día de la fecha remítanse copias escaneadas de este decisorio al Tribunal Oral Federal de Santiago del Estero a los efectos de que se notifique a R. conforme se dispusiera en la audiencia.

Ante mí: